



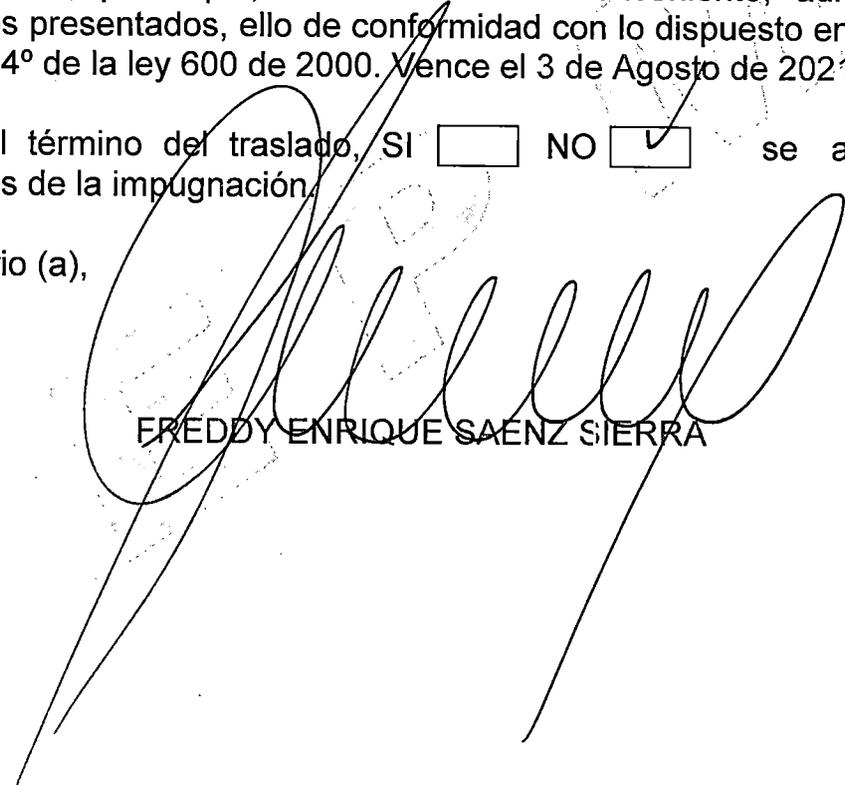
Número Único 050013104013200600279-00
Ubicación 2542
Condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO

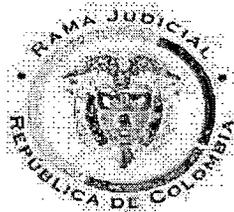
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 04 013 2006 00279 00 N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000
Reclusión: Prisión Domiciliaria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado penado contra la decisión de 3 de mayo de 2021, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, en sentencia de 31 de octubre de 2006, absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el cual fue acusado.

2.2. Apelada la anterior decisión, fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo de 13 de abril de 2007, para en su lugar condenar a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a las penas principal de 27 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autor de delito de homicidio agravado. No le fue otorgado sustituto penal alguno.

2.3. Por cuenta de la anterior condena el citado penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2008, con una detención inicial del 20 de diciembre de 2005 al 1° de noviembre de 2006.

2.4. El 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió al prenombrado penado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, la cual se hizo efectiva el 12 de noviembre de 2020.

2.5. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, el 23 de febrero de 2015.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 3 de mayo de 2021, de conformidad con solicitud de libertad condicional elevada por el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO y la documentación que al efecto remitiera el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, este Juzgado de Ejecución de Penas negó el otorgamiento al penado de dicho subrogado penal al considerar que si bien se verificaba el requisito objetivo consagrado en el original artículo 64 del Código Penal, tal es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta, no ocurría igual en tratándose del presupuesto subjetivo atinente a la buena conducta observada por el penado en el establecimiento carcelario que permita deducir que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena, pues en este caso se tiene que durante la reclusión en el mencionado establecimiento carcelario USUGA DURANGO fue sancionado disciplinariamente mediante Resolución No. 3019 de 20 de septiembre de 2020 por hechos ocurridos en el penal el 13 de noviembre de 2018.

4. IMPUGNACIÓN

Contra la anterior decisión el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que ella sea revocada y en su lugar se le conceda la libertad condicional.

Luego de un amplio recuento de la actuación cumplida en lo que hace relación al otorgamiento de la libertad condicional por él peticionada, considera que para el análisis de la buena conducta observada en el penal y con esta la viabilidad de concedérsele dicho subrogado penal, no puede este Juzgado tener en cuenta en la Resolución No. 3019 de 20 de septiembre de 2020 emanada del centro carcelario La Picota que él mismo allegó, pues dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado porque no se ha resuelto en segunda instancia por la Dirección General del INPEC.

Entonces, dice, en el análisis que debe hacerse para la concesión de la libertad condicional considerar la referida Resolución No. 1309 vulneraría sus derechos a la presunción de inocencia, derecho a la defensa y debido proceso, mientras que, por el contrario, deben considerarse al efecto la Resolución favorable emitida por el establecimiento de reclusión, la conducta calificada como ejemplar, las 27 salidas que ha tenido en virtud del permiso de hasta 72 horas, la no violación de los compromisos adquiridos para disfrutar de la prisión domiciliaria y su compromiso de darle continuidad a su proceso de resocialización.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25

de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*”¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO contra el proveído que resolvió negarle la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del recurrente, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó la libertad condicional, pues no se advierte yerro alguno en la citada decisión.

En efecto, con argumentos jurídicos, claros y concretos, este Despacho Ejecutor explicó el porqué de la decisión de negarle al penado USUGA DURANGO la libertad por pena cumplida. En tal sentido, primero se precisó que en el evento *in examine* la norma aplicable por virtud del principio de favorabilidad era el primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual exige para la concesión de tal subrogado penal dos requisitos a saber: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y (ii) que la conducta del penado en el establecimiento carcelario permita deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Y así, determinados los presupuestos exigidos por la norma penal sustancial en cita para acceder el sentenciado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a la libertad condicional, se estableció con relación al primer requisito, esto es, el objetivo, que en este asunto se verifica por haber cumplido éste las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta.

Y en cuanto al segundo requisito, éste de carácter subjetivo relativo a la conducta observada por el condenado en el establecimiento carcelario, se dijo en el proveído confutado y se refirma nuevamente, en el evento *in examine* tal presupuesto no se cumple, pues a pesar de que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota calificó en grado de ejemplar la conducta más reciente observada por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO y mediante Resolución No. 3636 de 27 de noviembre de 2020 conceptuó favorablemente para éste la libertad condicional, lo cierto es que no por ello puede pasarse por alto y dejarse de considerar, como lo pretende el opugnador, que el comportamiento del citado sentenciado durante todo el tiempo que ha cumplido en privación formal de la libertad.

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Y al respecto, se tiene que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota vía correo electrónico institucional de 3 de mayo de 2021, misma fecha en la que se emitió el auto recurrido, remitió a este Despacho Ejecutor copias del auto de conocimiento No. 190 de 26 de septiembre de 2019 por medio del cual el Director del mencionado centro carcelario avocó el LUIS ALBERTO USUGA DURANGO conocimiento de la investigación disciplinaria contra del privado de la libertad LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, la cual culminó con la sanción disciplinaria del citado interno, de conformidad con la Resolución No. 3019 de 22 de septiembre de 2020 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., en razón a que el 13 de noviembre de 2018 le fue incautado en el penal arma cortopunzante metálica y envolturas plásticas con cocaína, hechos constitutivos de faltas graves, de conformidad con la Ley 65 de 1993 artículo 121 numerales 1, 16, 24 y 29.

Así las cosas, la sanción disciplinaria impuesta al condenado USUGA DURANGO evidencia que su comportamiento en el citado establecimiento carcelario no estuvo del todo acorde a lo que se espera en una persona que se encuentra en proceso de rehabilitación y resocialización, por el contrario, permite vislumbrar que al prenombrado penado le merece poco o ningún respeto las normas y reglamentos de la convivencia carcelaria, pues a sabiendas de que al interior del penal portar armas y estupefacientes está rotundamente prohibido, conocimiento que le daba el haber cumplido para la fecha de aquellos hechos varios años en prisión intramuros, sin embargo, ello no le interesó y decidió actuar al margen de los mandatos establecidos para la vida en reclusión.

En dichos términos, este Juzgado no puede menos que reiterar que la conducta observada por LUIS ALBERTO USUGA DURANGO no permite inferir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *contrario sensu*, ella permite deducir que el penado requiere seguir cumpliendo la condena impuesta en privación de la libertad hasta que le demuestre a la judicatura que está preparado para reintegrarse a la sociedad, debiéndose destacar que el análisis del requisito en cuestión no atañe únicamente a la buena conducta que hubiese observado el privado de la libertad durante los últimos meses de reclusión en el penal o en el domicilio, sino que comprende un estudio integral de tal aspecto por todo el tiempo de permanencia en privación de la libertad.

Ahora, en criterio del opugnador el Despacho no puede tener en cuenta en el respectivo análisis de su conducta en el penal la referida Resolución No. 1309 de 22 de septiembre de 2020, pues según su dicho ella no se encuentra ejecutoriada ya que esta tiene segunda instancia, sin embargo, cabe destacar que no obra en la actuación elemento de juicio alguno que acredite que contra dicho acto administrativo el penado hubiese interpuesto los recursos de ley y que de haberlo hecho a la fecha ellos hayan sido decididos. Se queda el recurrente en el mero enunciado sobre tal circunstancia, empero, no respalda su aserto.

Acorde con lo expuesto, como quiera que la situación jurídica del condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO no ha variado desde el momento en que se le negó la libertad condicional objeto de impugnación, este Juzgado Ejecutor mantendrá la decisión confutada y, en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el citado penado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado el 3 de mayo de 2021, a través del cual se negó a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a cuya disposición se dejará al penado, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

Cuarto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **enterar** al penado la presente decisión.

Quinto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 04 013 2006 00279 00 N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000
Reclusión: Prisión Domiciliaria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado penado contra la decisión de 3 de mayo de 2021, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, en sentencia de 31 de octubre de 2006, absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el cual fue acusado.

2.2. Apelada la anterior decisión, fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo de 13 de abril de 2007, para en su lugar condenar a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a las penas principal de 27 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autor de delito de homicidio agravado. No le fue otorgado sustituto penal alguno.

2.3. Por cuenta de la anterior condena el citado penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2008, con una detención inicial del 20 de diciembre de 2005 al 1° de noviembre de 2006.

2.4. El 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió al prenombrado penado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, la cual se hizo efectiva el 12 de noviembre de 2020.

2.5. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, el 23 de febrero de 2015.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 3 de mayo de 2021, de conformidad con solicitud de libertad condicional elevada por el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO y la documentación que al efecto remitiera el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, este Juzgado de Ejecución de Penas negó el otorgamiento al penado de dicho subrogado penal al considerar que si bien se verificaba el requisito objetivo consagrado en el original artículo 64 del Código Penal, tal es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta, no ocurría igual en tratándose del presupuesto subjetivo atinente a la buena conducta observada por el penado en el establecimiento carcelario que permita deducir que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena, pues en este caso se tiene que durante la reclusión en el mencionado establecimiento carcelario USUGA DURANGO fue sancionado disciplinariamente mediante Resolución No. 3019 de 20 de septiembre de 2020 por hechos ocurridos en el penal el 13 de noviembre de 2018.

4. IMPUGNACIÓN

Contra la anterior decisión el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que ella sea revocada y en su lugar se le conceda la libertad condicional.

Luego de un amplio recuento de la actuación cumplida en lo que hace relación al otorgamiento de la libertad condicional por él petitionada, considera que para el análisis de la buena conducta observada en el penal y con esta la viabilidad de concedérsele dicho subrogado penal, no puede este Juzgado tener en cuenta en la Resolución No. 3019 de 20 de septiembre de 2020 emanada del centro carcelario La Picota que él mismo allegó, pues dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado porque no se ha resuelto en segunda instancia por la Dirección General del INPEC.

Entonces, dice, en el análisis que debe hacerse para la concesión de la libertad condicional considerar la referida Resolución No. 1309 vulneraría sus derechos a la presunción de inocencia, derecho a la defensa y debido proceso, mientras que, por el contrario, deben considerarse al efecto la Resolución favorable emitida por el establecimiento de reclusión, la conducta calificada como ejemplar, las 27 salidas que ha tenido en virtud del permiso de hasta 72 horas, la no violación de los compromisos adquiridos para disfrutar de la prisión domiciliaria y su compromiso de darle continuidad a su proceso de resocialización.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25

de enero de 2007, indicó “*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*”¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO contra el proveído que resolvió negarle la libertad condicional.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del recurrente, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó la libertad condicional, pues no se advierte yerro alguno en la citada decisión.

En efecto, con argumentos jurídicos, claros y concretos, este Despacho Ejecutor explicó el porqué de la decisión de negarle al penado USUGA DURANGO la libertad por pena cumplida. En tal sentido, primero se precisó que en el evento *in examine* la norma aplicable por virtud del principio de favorabilidad era el primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual exige para la concesión de tal subrogado penal dos requisitos a saber: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y (ii) que la conducta del penado en el establecimiento carcelario permita deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Y así, determinados los presupuestos exigidos por la norma penal sustancial en cita para acceder el sentenciado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a la libertad condicional, se estableció con relación al primer requisito, esto es, el objetivo, que en este asunto se verifica por haber cumplido éste las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta.

Y en cuanto al segundo requisito, éste de carácter subjetivo relativo a la conducta observada por el condenado en el establecimiento carcelario, se dijo en el proveído confutado y se refirma nuevamente, en el evento *in examine* tal presupuesto no se cumple, pues a pesar de que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota calificó en grado de ejemplar la conducta más reciente observada por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO y mediante Resolución No. 3636 de 27 de noviembre de 2020 conceptuó favorablemente para éste la libertad condicional, lo cierto es que no por ello puede pasarse por alto y dejarse de considerar, como lo pretende el opugnador, que el comportamiento del citado sentenciado durante todo el tiempo que ha cumplido en privación formal de la libertad.

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Y al respecto, se tiene que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota vía correo electrónico institucional de 3 de mayo de 2021, misma fecha en la que se emitió el auto recurrido, remitió a este Despacho Ejecutor copias del auto de conocimiento No. 190 de 26 de septiembre de 2019 por medio del cual el Director del mencionado centro carcelario avocó el LUIS ALBERTO USUGA DURANGO conocimiento de la investigación disciplinaria contra del privado de la libertad LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, la cual culminó con la sanción disciplinaria del citado interno, de conformidad con la Resolución No. 3019 de 22 de septiembre de 2020 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., en razón a que el 13 de noviembre de 2018 le fue incautado en el penal arma cortopunzante metálica y envolturas plásticas con cocaína, hechos constitutivos de faltas graves, de conformidad con la Ley 65 de 1993 artículo 121 numerales 1, 16, 24 y 29.

Así las cosas, la sanción disciplinaria impuesta al condenado USUGA DURANGO evidencia que su comportamiento en el citado establecimiento carcelario no estuvo del todo acorde a lo que se espera en una persona que se encuentra en proceso de rehabilitación y resocialización, por el contrario, permite vislumbrar que al prenombrado penado le merece poco o ningún respeto las normas y reglamentos de la convivencia carcelaria, pues a sabiendas de que al interior del penal portar armas y estupefacientes está rotundamente prohibido, conocimiento que le daba el haber cumplido para la fecha de aquellos hechos varios años en prisión intramuros, sin embargo, ello no le interesó y decidió actuar al margen de los mandatos establecidos para la vida en reclusión.

En dichos términos, este Juzgado no puede menos que reiterar que la conducta observada por LUIS ALBERTO USUGA DURANGO no permite inferir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *contrario sensu*, ella permite deducir que el penado requiere seguir cumpliendo la condena impuesta en privación de la libertad hasta que le demuestre a la judicatura que está preparado para reintegrarse a la sociedad, debiéndose destacar que el análisis del requisito en cuestión no atañe únicamente a la buena conducta que hubiese observado el privado de la libertad durante los últimos meses de reclusión en el penal o en el domicilio, sino que comprende un estudio integral de tal aspecto por todo el tiempo de permanencia en privación de la libertad.

Ahora, en criterio del opugnador el Despacho no puede tener en cuenta en el respectivo análisis de su conducta en el penal la referida Resolución No. 1309 de 22 de septiembre de 2020, pues según su dicho ella no se encuentra ejecutoriado ya que esta tiene segunda instancia, sin embargo, cabe destacar que no obra en la actuación elemento de juicio alguno que acredite que contra dicho acto administrativo el penado hubiese interpuesto los recursos de ley y que de haberlo hecho a la fecha ellos hayan sido decididos. Se queda el recurrente en el mero enunciado sobre tal circunstancia, empero, no respalda su aserto.

Acorde con lo expuesto, como quiera que la situación jurídica del condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO no ha variado desde el momento en que se le negó la libertad condicional objeto de impugnación, este Juzgado Ejecutor mantendrá la decisión confutada y, en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el citado penado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado el 3 de mayo de 2021, a través del cual se negó a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a cuya disposición se dejará al penado, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

Cuarto.- Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **enterar** al penado la presente decisión.

Quinto.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 04 013 2006 00279 00 N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000.
Reclusión: Prisión Domiciliaria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Piedad

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado penado contra la decisión de 3 de mayo de 2021, mediante la cual este Juzgado Ejecutor le negó el subrogado de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, en sentencia de 31 de octubre de 2006, absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el cual fue acusado.

2.2. Apelada la anterior decisión, fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo de 13 de abril de 2007, para en su lugar condenar a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a las penas principal de 27 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en calidad de autor de delito de homicidio agravado. No le fue otorgado sustituto penal alguno.

2.3. Por cuenta de la anterior condena el citado penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2008, con una detención inicial del 20 de diciembre de 2005 al 1º de noviembre de 2006.

2.4. El 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió al prenombrado penado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, la cual se hizo efectiva el 12 de noviembre de 2020.

2.5. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, el 23 de febrero de 2015.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Nombre: Luis Alberto Usuga Durango
Firma: [Firma manuscrita]
Cédula: 8189405
Fecha y Hora: 07/03/21 - 3:20
Teléfono: 321 222 50 23
Correo: Losmomentos7@gmail.com

Huella:



La anterior Providencia
23 JUL 2021
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 06/07/2021

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno:	2542
Condenado a notificar:	Luis Alberto Osorio Durango
C.C.:	81894405
Fecha de notificación:	03-07-21
Hora:	15:20
Actuación a notificar:	A.I.

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I. de fecha 22/06/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

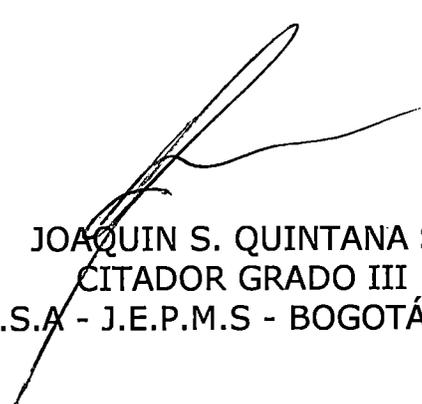
Notificación por correo electrónico:	X
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


 JOAQUIN S. QUINTANA S.
 CITADOR GRADO III
 C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.